

Clase: PERTENENCIA
Demandante: EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO persona de apoyo de MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO
Demandado: LA SUCESION DE MARIA DEL TRANSITO MOSCOSO LOZANO (Q.E.P.D.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00031-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Quince (15 de mayo de dos mil veinticuatro (2024))

EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO en calidad de persona de apoyo de MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO, mediante apoderada judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia contra *LA SUCESION DE MARIA DEL TRANSITO MOSCOSO LOZANO (Q.E.P.D.)*

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA se solicita que se declare la propiedad de los predios objeto del litigio a favor de la demandante, sin embargo, no se indica desde que fecha. Aclare.
3. En el poder otorgado a la apoderada judicial no especifica la clase de proceso de pertenencia para el cual se confiere facultad para su representación, pues se indica de manera general que, para iniciar proceso verbal de pertenencia, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.
4. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta su dirección de correo electrónico. Corrija
5. Según el certificado de defunción que se aporta la demandada esta fallecida, y de conformidad a lo expuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado, teniendo en cuenta el conocimiento o ignorancia por el demandante de existencia o no de los mismos, según corresponda. Es decir, si los conoce debe mencionarlos de lo contrario la demanda solo se dirige contra los herederos indeterminados.
6. El numeral 9 ibidem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: "3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos." En el presente asunto el avalúo catastral que se aporta de cada bien inmueble corresponde al del año 2023, debe aportarse el actual.

7. Se solicita el reconocimiento de la pertenencia del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 368-3939, del cual se aporta solo una hoja y por el contrario se aporta el distinguido con el No 368-3989, del cual no se menciona nada al respecto en los hechos de la demanda. Aclare.
8. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales respecto de la mencionada MARIA MILENA ARIAS, no se aporta se dirección de correo electrónico. Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia promovida por EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO en calidad de persona de apoyo de MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO contra *LA SUCESION DE MARIA DEL TRANSITO MOSCOSO LOZANO (Q.E.P.D.)*, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.026 de fecha 16 de mayo de 2024, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria